

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C. Catorce de Julio de Dos Mil Veintitrés.

**Proceso Verbal Declarativo
Radicado No. 2021-00433**

Se decide recurso de reposición y en subsidio de apelación propuesto por apoderado judicial de la parte actora contra auto proferido por esta sede judicial el pasado 29 de noviembre de 2022 por medio del cual no se tuvo en cuenta notificación personal de que trata el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 al demandado JHON HERRERA ASTUDILLO a la dirección de correo electrónico rafaelsilvagutierrez@hotmail.com el 14 de febrero de 2022, por cuanto pese a que en la certificación se indicó que el mensaje de datos fue abierto por uno de los tres destinatarios no da certeza que efectivamente el demandado Herrera Astudillo hubiere realizado la apertura del mismo, por lo que se requirió al actor el adelantamiento de las labores de notificación a los demandados COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. y a JHON HERRERA ASTRUDILLO, en términos del numeral primero del artículo 317 del C.G. del P.

1. Inconforme con la decisión señalada el apoderado judicial de la parte actora, sustentó que acreditó diligencias de notificación personal del demandado a voces del artículo 8º del Decreto 806 de 2022, a la dirección de correo electrónico rafaelsilvagutierrez@hotmail.com misma que aparece como dirección de notificación en certificado de existencia y representación de la demandada COMNALMICROS TOURS S.A.S. cumpliéndose con lo ordenado en numeral 2 del artículo 291 del C.G. del P., la que además es la dirección de notificación de los conductores de buses de la empresa, para el caso, el señor JHON HERRERA ASTUDILLOS por ser empleado de la empresa demandada, resultando imposible que tenga conocimiento de la dirección física de ese demandado como persona natural.

Expuso que por esas precisas razones no es cierta la afirmación relativa a que no existe certeza que el demandado *Herrera Astudillo* hubiese realizado la apertura del correo, pues bajo ese mismo argumento tampoco habría certeza que el representante legal de COMNALMICROS hubiere sido quien apertura el correo electrónico. Y que lo ordenado por esa judicatura atinente a que se elabore nuevamente la notificación a dicha persona jurídica desconoce el artículo 97 del C.G. del P. en relación con la falta de contestación de la demanda.

Por esas razones, reclamó que se revoque el auto atacado y se declare que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no contestó la demanda y continuar con el trámite procesal; y que de manera subsidiaria se modifique el auto atacado en el sentido de tener por notificada a COMNALMICROS TOURS S.A.S., declarar que COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A. no contestó la demanda y con base en el parágrafo 2 del artículo 291 del C.G.P. se oficie a determinadas entidades públicas y privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado JHON HERRERA ASTUDILLO identificado con la C.C. No. 19.136.818, toda vez que esta información no la tienen los demandantes como víctimas, además de ser una información protegida por la Ley de datos personales, la información la tiene COMNALMICROS TOURS S.A.S. como empleador y operador del servicio de transporte público que contrató sus servicios como conductor y que, en virtud de la ley y el contrato, tiene en su poder esta información.

2. Se corrió traslado de recurso de reposición conforme a derecho sin pronunciamiento de la contraparte.

3. En efecto, de una revisión del expediente de cara a los reparos e inconformidades expuestas por el extremo demandante, desde ya anticipa el Despacho que la decisión recurrida no habrá de revocarse.

Véase que en resumen se duele el actor de la decisión adoptada por esta judicatura el pasado 29 de noviembre de 2022, por medio del cual no se tuvieron en cuenta constancias de notificación que aportó ese extremo procesal el 22 de agosto de 2022, y por medio de la cual se certifica que el archivo fue entregado a rafaelsilvaqutierrez@hotmail.com a efectos de notificar personalmente a COMNALMICROS TOURS S.A.S., y a JHON HERRERA ASTRUDILLO y al correo mundial@segurosmondial.com.co para notificar a la también demandada MUNDIAL DE SEGUROS S.A. ; en que se deja indistintamente que el correo por medio del cual se pretendía notificar de la demanda fue abierto el 14 de febrero de 2022 por uno de los destinatarios; el 23 de febrero 2022 por uno de los destinatarios, 1 de marzo de 2022 por uno de los destinatarios, 3 de marzo de 2022 por uno de los destinatarios, 9 de marzo de 2022 por uno de los destinatarios y el 15 de marzo de 2022 por uno de los destinatarios (archivo 13).

Sin embargo, y tal como se consideró en la decisión atacada, a partir de esa certificación aportada no existe certeza de quienes de los demandados procedieron a dar apertura al mensaje y quienes sí, ni en qué fecha a efectos de contabilizar entonces el término del traslado de la demanda; por lo que siendo que en tratándose de una notificación personal a dirección de correo electrónico reglada artículo 8° del Decreto 806 de 2020 hoy artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, es pertinente recordar que Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 y los lineamientos trazados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia respecto de la notificación por correo electrónico, ya que, sobre el particular, ha sostenido que “(...) *la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento*”. (CSJ STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00, STC9599-2020, STC11261-2020, entre otras).

Por consiguiente, dado que con las certificaciones allegadas por el activante, efectivamente no se tiene certeza sobre la data y los demandados que recibieron el correo electrónico de notificación, es menester confirmar el numeral primero de la decisión atacada en que se declaró la ineficacia de las notificaciones surtidas resultando que proceda nuevamente con el adelantamiento de las mismas a los demandados JHON HERRERA ASTRUDILLO y COMNALMICROS TOURS S.A.S. únicamente, en la medida que la demandada MUNDIAL DE SEGUROS compareció al proceso a través de apoderado judicial y en numeral 2° del auto del 11 de julio de 2022, se reconoció personería jurídica a la apoderada de Compañía Mundial de seguros y se tuvo por notificada por conducta concluyente a voces del artículo 301 del C.G. del P., quien contestó la demanda en oportunidad.

Por tanto, no hay lugar como lo persigue el libelista a declarar la extemporaneidad de la contestación de la demanda por parte de Mundial de Seguros S.A., pues el término del traslado en lo que esa sociedad respecta se contabilizará desde la fecha del auto que tuvo en cuenta su notificación por conducta concluyente, y no desde la notificación a correo electrónico que viene de comentarse líneas atrás, y que se itera es ineficaz por las razones en comento.

Sin embargo, y dado que de las constancias que se adjuntaron y de los argumentos plasmados por el libelista se tiene que la dirección de notificación de la persona natural demandada JHON HERRERA ASTRUDILLO a la que dirigió las notificaciones es la de empresa de transportes demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. donde al parecer labora como conductor, resulta procedente acceder a la solicitud subsidiaria del impugnante tendiente a oficiar a la esa persona jurídica para que informe al Despacho direcciones físicas y/o electrónicas de notificación del señor JHON HERRERA ASTRUDILLO, y sí a la fecha labora para ellos, de conformidad con lo reglado en el parágrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P. a efectos que el promotor proceda en esos términos adelantar diligencias de notificación personal a esa dirección que se llegare a informar.

En ese orden, advertido que previo al adelantamiento de la diligencia de notificación personal de JHON HERRERA ASTRUDILLO y en aras de evitar futuras nulidades, se requerirá la información de notificación señalada en párrafo anterior se revocará el numeral segundo de la decisión cuestionada y en su lugar se requiere al demandante para que en el término de cinco días siguientes a la notificación del presente proveído acredite notificación a dirección de correo electrónico a la sociedad demandada COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A. que fue enunciada con el libelo de la demanda y consta en certificado de existencia y representación de la misma, a voces de

lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 con las formalidades indicadas líneas atrás. Sin que sea procedente en esta oportunidad requerir notificación al señor *Herrera Astrudillo*, hasta tanto se obtenga pronunciamiento requerido atinente a su dirección de notificación.

En ese orden, se denegará el recurso de alzada impetrado contra la decisión recurrida, porque en el numeral primero de la misma que se mantendrá, se resuelve sobre la ineficacia de las diligencias de notificación personal del demandado, decisión que no se encuentra enlistada taxativamente en el artículo 320 del C.G. del P. así como tampoco auto que requiere cumplimiento de UNA carga procesal en términos del artículo 317 del C.G. del P., determinación que en todo caso fue modificada conforme se expuso en líneas precedentes.

3. Por lo anterior, el Despacho RESUELVE,

3.1.- MODIFICAR el auto de fecha 29 de noviembre de 2022, proferido por esta sede judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

En consecuencia:

REVOCAR el numeral segundo de la decisión en mención y en su lugar:

*"2º REQUERIR a la parte actora para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído acredite notificación personal a la demandada sociedad **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A.** atendiendo direcciones físicas y electrónicas enunciadas con el libelo de la demanda y según consta en certificado de existencia y representación de la misma, a voces de lo normado en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 o de manera personal a voces de los artículos 291 y 292 del C.G. del P., con las formalidades correspondientes.*

*3º REQUERIR a **COMPAÑÍA NACIONAL DE MICROBUSES S.A** para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído suministre a esta judicatura y con destino al proceso, información de notificación física y electrónica del señor **JHON HERRERA ASTRUDILLO**; y certifique sí en la data labora en sus dependencias como conductor u en otro cargo, a efectos de verificar direcciones para notificación a voces del párrafo segundo del artículo 291 del C.G. del P."*

3.2. En lo demás la decisión recurrida se mantendrá incólume.

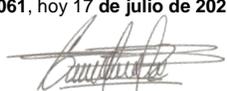
3.3. No conceder recurso de apelación contra proveído del 29 de noviembre de 2022 por improcedente conforme las razones indicadas.

NOTIFÍQUESE,



LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ

JUEZ

| |
|---|
| JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. La anterior providencia se notifica por anotación en Estado No. 061, hoy 17 de julio de 2023.  NILSON GIOVANNY MORENO LOPEZ Secretario |
|---|

Kpm